



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	ORLANDO GONZÁLEZ VARGAS
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2018-00400-00
Asunto:	Reliquidación asignación de retiro, teniendo en cuenta la prima de antigüedad en un porcentaje del 38.5% adicionado al 70% del salario mensual, más la doceava parte de la prima de navidad.

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, el **Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué - Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor ORLANDO GONZÁLEZ VARGAS ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. Declaraciones y Condenas:

2.1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 2018-42887 del 27 de abril de 2018**, mediante el cual, la Entidad demandada negó al demandante, la reliquidación de su asignación de retiro dándole correcta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 que indica que al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad y la inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de la duodécima parte de la prima de navidad a la que legalmente tiene derecho.

2.1.2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, el demandante solicita se ordene y condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL":

2.1.2.1. Reajustar la asignación de retiro, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en precedencia.

2.1.2.2. Pagar de forma efectiva e indexada los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el precitado derecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2.3. Pagar los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2.4. Pagar los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

2.2. Como **hechos** relevantes para lo que interesa al proceso, expuso los siguientes:

2.2.1. El señor ORLANDO GONZÁLEZ VARGAS prestó servicio militar obligatorio en las filas del ejército nacional y, una vez terminado el periodo reglamentario, de conformidad a lo dispuesto en la ley 131 de 1985 fue incorporado como soldado voluntario y, a su vez, a partir del 01 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército, fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la Fuerza.

2.2.2. Previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), mediante resolución No. 4626 de fecha 06 de febrero de 2018, reconoció asignación de retiro al soldado profesional, señor ORLANDO GONZÁLEZ VARGAS.

2.2.3. Con fecha 10 de abril de 2018, radicado No. 20180038850, el demandante presentó derecho de petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitando que su asignación de retiro fuera liquidada de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004, es decir, que al 70% de la asignación básica se adicionara el 38.5% de la prima de antigüedad y se pagara la Duodécima parte de la prima de navidad a que legalmente tenía derecho.

2.2.4. Mediante acto administrativo con radicado No. 2018-42887 de fecha 27 de abril de 2018, la Caja de retiro de las Fuerzas Militares dio respuesta al derecho de petición, negando lo solicitado, agotándose de esta forma la actuación administrativa.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política: Preámbulo y artículos 1°, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53, y 58.
- Ley 131 de 1985.
- Ley 4 de 1992
- Ley 923 de 2004.
- Decreto 1794 de 2000.
- Decreto 4433 de 2004.

Al exponer el concepto de la violación, el apoderado del demandante resalta que conforme a lo preceptuado en los arts. 48 y 53 de la C.N., los derechos concernientes a la seguridad social, en este caso, la asignación de retiro reconocida por CREMIL al demandante, ostentan el carácter de irrenunciables.

En lo relativo al reajuste de la **prima de antigüedad**, expresa que el decreto 1794 de 2000 consagró en el art 2° que la prima de antigüedad se cancelaría con fundamento en la asignación salarial mensual en un porcentaje por cada año de servicio; al igual que la prima de servicio anual (art. 30), la Prima de vacaciones (art. 4°), prima de navidad (art. 5°), Cesantía (art. 9°), Subsidio Familiar (art. 11), todas fundamentadas en el salario mensual, es decir, UN SMLMV + 60%.

Señala que el legislador promulgó la Ley 923 de 2004, a través de la cual se reconoce a los Soldados Profesionales el derecho a acceder a una asignación de retiro, normativa que fue reglamentada por el Decreto 4433 del mismo año, que en su artículo 16 establece la forma como debe hacerse la liquidación de las pensiones reconocidas a los Soldados Profesionales, respecto del factor prima de antigüedad. Para el efecto, el liquidador debe, en primer lugar, aplicarle el 70% a la asignación básica y al valor resultante, le debe adicionar el 38.5% de la asignación básica, como prima de antigüedad; sin embargo, la Entidad demandada viene liquidando en forma errónea dicha prestación, efectuando una doble afectación sobre la prima de antigüedad, como quiera que sobre la sumatoria de la asignación básica y el 38.5% de prima de antigüedad, le aplica el 70%, afectando el valor de la mesada a reconocer.

En lo que atañe a la **duodécima parte de la prima de navidad**, solicita que de acuerdo con la posición de la Honorable Corte Constitucional, donde queda claramente está definida la primacía del ordenamiento constitucional frente a las demás normas, así se trate de regímenes especiales como el establecido en el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, por lo cual, el liquidar las asignaciones de retiro de quienes se encontraban en similares condiciones al momento de su retiro, computando la Duodécima parte de la prima de navidad a la generalidad de los integrantes de la fuerza pública y dejando excluido de este tratamiento a los soldados profesionales, es contrario a lo establecido en el régimen constitucional (artículos 13 y 53).

En atención a lo anterior, la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares en la negativa de incluir en la liquidación de la asignación de retiro del demandante la partida duodécima parte de la prima de navidad, no puede escudarse en lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, por tratarse de un decreto reglamentario de la ley 923 de 2004, cuando su aplicación, está en abierta contradicción

de los preceptos constitucionales, por lo cual se solicita se inaplique por excepción de inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, que no permite la inclusión de la mencionada partida, en razón a que su aplicación conlleva la violación de derechos fundamentales como son el de igualdad y derechos adquiridos.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2018¹ y se admitió el 23 de enero de 2019²; surtida la notificación a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", dicha Entidad contestó la demanda dentro del término de traslado³, y presentó excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio⁴.

3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" (Folios 46 a 81)

El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", se opuso a las pretensiones de la demanda, y como argumentos defensivos, manifestó:

LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES: Señala que la naturaleza jurídica de la Entidad, como un establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios que acrediten su derecho, con sujeción a las normas aplicables al momento del reconocimiento, en virtud de lo cual, se han proferido diferentes disposiciones legales especiales que tienen prevalencia sobre las generales.

NO CONFIGURACIÓN DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD: Manifiesta que no le corresponde a la Caja efectuar interpretaciones, ni juicios de valor, apartándose de lo establecido en la norma especial aplicable a cada uno de los miembros de la fuerza pública, siendo del caso indicar que, tanto los Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares, como los miembros de la Policía Nacional, el personal civil y los soldados profesionales cuentan con su regulación especial sobre la materia, debiendo la entidad reconocedora de la prestación, aplicar en su integridad tales disposiciones, pues, de no hacerlo, estaría asumiendo una carga prestacional que no le corresponde; así mismo, destaca que el derecho a la igualdad sólo se predica entre iguales.

NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD: Destaca el contenido del artículo 137 del CPACA para afirmar que, en el presente caso no se configura causal de nulidad alguna que invalide el acto acusado, y recalca que las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables.

NO PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE CREMIL: Aclara que, en el marco de las causales de nulidad, éstas no representan los argumentos demandados, exponiendo las consideraciones del Consejo de Estado que describen el concepto de falsa motivación, por lo que concluye se deben desestimar las súplicas de la demanda.

¹ Folio 1 del C P pal

² Folio 34 y ss del C Ppal

³ Ver constancia secretarial a folio 100 del expediente

⁴ Conforme se aprecia en la constancia secretarial visible a Folio 102 del C. Ppal.

Y propuso las excepciones que denominó:

1. "En cuanto al reajuste solicitado con el SMMLV más el 70% de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (Prima de antigüedad)"; como argumento de este medio exceptivo, trajo a colación las normas que rigen el caso concreto, indicando que tal y como se indica en la norma, la entidad lo ha estado haciendo, es decir, incrementando el 70% del salario básico con el 38.50% de la prima de antigüedad.
2. "Inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación de retiro del soldado profesional"; en lo referente a esta excepción, señala el apoderado de la entidad demandada que, existe una prohibición expresa para la Caja, de incluir primas, subsidios y/o partidas computables distintas a las que taxativamente consagró la ley, argumentos que reforzó trayendo a colación las normas aplicables al caso concreto y la jurisprudencia referente al tema. Concluyendo que, la 1/12 parte de la prima de navidad es un derecho que los soldados profesionales nunca han percibido, por tanto, no puede pretenderse que en retiro se reconozcan partidas computables que no fueron reconocidas ni siquiera en actividad.

3.2. SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante auto de fecha 14 de agosto del 2020, se dio aplicación a lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, a través del cual se indica: *"Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se preferirá por escrito"*.

Posteriormente, a través de auto del 20 de noviembre del 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto, llamado que fue atendido por las partes de conformidad con la constancia secretarial vista en el documento denominado *13VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia* del expediente digital, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

3.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (08EscritoAlegacionesParteDemandante - Expediente digital)

El apoderado del demandante reiteró los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la demanda, y solicitó se diera aplicación a las reglas unificadoras del Consejo de Estado relacionadas con el tema objeto de estudio, que describen que el 38,5% de prima de antigüedad se establece teniendo en cuenta el 100% de la asignación básica.

Así como a los antecedentes jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", de fecha 10 de mayo de 2018, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado 19001-23-33-000-2014- 00128-01 (1936-2016) y ponencia del H.C. William Hernández Gómez, en la cual se estableció la forma en que se debía liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales.

Solicita se declare la nulidad del acto administrativo demandado, ordenando a la entidad demandada la liquidación de la asignación de retiro del demandante tomando el 70% de la asignación básica y a

este resultado adicionarle el 38.5% de la asignación básica como prima de antigüedad, y el pago de las diferencias que resulten de los reajustes solicitados desde la fecha del reconocimiento de la asignación a la fecha.

3.3.2. PARTE DEMANDADA - CREMIL (11EscritoAlegacionesCremilyPoder - Expediente digital)

En sus argumentos señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del decreto 4433 de 2004, se estableció la partida computable denominada Prima de Antigüedad, para ser tenida en cuenta en las liquidaciones de las asignaciones de los oficiales y suboficiales, razón por la cual, la demandada no liquidó esta partida en la asignación de retiro del actor, obrando de conformidad con el mandato legal.

De igual forma, señala que de conformidad con el numeral 13.2 ibídem, se encuentra que, para efectos de reconocimiento de asignación de retiro, en forma taxativa se consagraron los parámetros, condiciones y porcentajes que deben ser tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento, sin contemplar la posibilidad de factores adicionales, como podría ser la prima de navidad.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico objeto de estudio se centra en *determinar si es procedente o no, ordenar la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, adicionando la asignación básica en un 38.5% de la partida denominada prima de antigüedad en debida forma, al igual que la doceava parte de la prima de navidad; y como resultado de ello, establecer si es o no ilegal el acto administrativo que le negó su solicitud al respecto.*

4.2 PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Constitución Política: Artículo 13.
- Ley 131 de 1985: Artículos 2 y 4.
- Decreto 1793 de 2000: Artículo 5.
- Decreto 1794 de 2000: Artículos 1 inciso 2° y 2.
- Decreto 4433 de 2004: Artículo 16.
- Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 02 de junio de 2016. Radicación No. 11001-03-15-000-2015-03273-01. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019. Radicado 85001-33-33-002-2013-0023-01 (1701-2016). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

- Consejo de Estado - la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Sala Plena en Sentencia de única instancia de fecha 10 de octubre de 2019, con ponencia del H.C. Dr. William Hernández Gómez.

4.3 **PREMISAS FÁCTICAS:**

- 4.3.1. Conforme a la hoja de servicios Nro. 3-93296164, el señor ORLANDO GONZÁLEZ VARGAS ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio el 05/09/1996 hasta el 27/06/1998; posteriormente, se vinculó como Soldado Voluntario el 16/05/1999 hasta el 31/10/2003 y a partir del 01 de noviembre de 2003, en virtud de lo señalado mediante Orden Administrativa de Personal, se incorporó como Soldado Profesional, prestando sus servicios a la Fuerza Pública por espacio de veinte (20) años, siete (07) meses y veintiséis (26) días, siendo retirado de la actividad militar por tener derecho a la asignación de retiro, el día 30 de diciembre de 2017, ostentando el grado de Soldado Profesional del Ejército (Folios 7 y 8).
- 4.3.2. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, a través de la Resolución No. 4626 del 06 de febrero de 2018, reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a favor del señor ORLANDO GONZÁLEZ VARGAS, en cuantía equivalente al 70% del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1. (salario mensual en los términos del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000) adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014 (Fls. 9 y 10 C P pal).
- 4.3.3. La Coordinadora del Grupo Centro Integral Servicio al Usuario de CREMIL, mediante certificación obrante a folio 11 del cuaderno principal, informó que la asignación de retiro a favor del señor SLP (RA) ORLANDO GONZÁLEZ VARGAS le fue liquidada con los siguientes porcentajes y partidas computables, así:

SUELDO (Salario Mínimo + 40%)		\$ 1.249.988.00
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN		70%
SUBTOTAL		\$ 874.992.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	38.5%	\$ 336.872.00
SUBSIDIO FAMILIAR	30%	\$ 234.373.00
TOTAL ASIGNACIÓN RETIRO		\$ 1.446.237.00

- 4.3.4. El señor ORLANDO GONZÁLEZ VARGAS solicitó a través de escrito radicado en la Entidad el día 10 de abril de 2018, la reliquidación de su asignación de retiro, en el sentido de adicionar al 70% del salario mensual, un 38.5% de la prima de antigüedad, así como la inclusión como partida computable de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, conforme a lo establecido en el artículo 13.1.8 del Decreto 4433 de 2004; petición que fue resuelta desfavorablemente a través del Oficio No. 2018-42887 del 27 de abril de 2018 (Folios. 3 a 5 del C Ppal).

4.4. **ANÁLISIS SUSTANTIVO:**

Descendiendo al caso concreto y en lo que respecta al problema jurídico, recuerda el Despacho que la parte demandante solicita en sus pretensiones que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, reliquide su asignación de retiro, tomando el 70% de la asignación básica y de ésta se

adicione el 38.5% como prima de antigüedad, así como que se incluya la duodécima parte de la prima de actividad.

4.4.2. DOCEAVA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD.

Sobre el particular, es preciso indicar que el Decreto 1794 de 2000, que constituye el régimen salarial y prestacional de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en su artículo 5°, preceptuó:

“Decreto 1794 de 2000. Artículo 5°. Prima de navidad. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada en el mes de diciembre de cada año.

Parágrafo. Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad”.

Por su parte, el Decreto 4433 de 2004, que establece el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, incorporando en el mismo a los Soldados Profesionales, específicamente en sus artículos 13 y 16.

En este orden de ideas, se observa que de acuerdo con la normatividad referida para los soldados profesionales, no es procedente la inclusión de la doceava de la prima de navidad como partida computable para el reconocimiento de la asignación de retiro, mientras que para los oficiales y suboficiales del Ejército si es viable dicho reconocimiento, situación que fue objeto de múltiples pronunciamientos por parte de los operadores judiciales, entre los que se encontraba este Despacho Judicial, ordenándose su reconocimiento en virtud de la aplicación del principio de igualdad constitucional; sin embargo, dicha discusión fue definida en la Sentencia de Unificación emitida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, el 25 de abril de 2019, dentro del Radicado 85001-33-33-002-2013-0023-01 (1701-2016), siendo ponente el Consejero William Hernández Gómez, en donde se estableció que no existe ningún tipo de vulneración al principio de igualdad constitucional al reconocerse la duodécima de la prima de navidad como partida computable para la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales, más no a los soldados profesionales, toda vez que estos últimos no realizan aportes al Sistema de Seguridad Social sobre dicho ítem, en aplicación al artículo 18 del Decreto 4433 de 2004, como si lo hacen los oficiales y suboficiales. La citada sentencia establece:

4. ***Las partidas computables que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados.***

131. *Para efectos de analizar este tema, es necesario recordarlo lo señalado en el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual, como se indicó en precedencia, prevé los elementos mínimos que deben contener las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, que son básicos del régimen.*

132. *Dentro de los elementos definidos en la referida ley se encuentran los señalados en los numerales 3.3. y 3.4, que son del siguiente tenor:*

3.3. **Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.** (Negrilla y subraya propia)

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

133. En este punto, es importante recordar, igualmente, que de conformidad con los antecedentes de la referida ley, una de sus finalidades era consagrar "una concordancia entre las partidas sobre las cuales se aporta y las partidas sobre las cuales se liquida la asignación de retiro, atendiendo el principio general de seguridad social según el cual las prestaciones de carácter periódico en las cuales existe la obligación de aporte por parte del servidor, deben ser liquidadas con fundamento en aquellas partidas sobre las cuales se hace el aporte". Así mismo, que la norma pretendía ratificar que los requisitos más importantes para acceder al derecho a la asignación de retiro son el tiempo de servicios prestado en calidad de miembro de la Fuerza Pública y el tiempo de aportes "que comprende aquel sobre el cual el miembro de la Fuerza Pública en su calidad de servidor público adscrito al sector defensa ha hecho aportes con destino a la seguridad social". (Negrilla y subraya propia)

(...) 135. Nótese cómo Claramente, las partidas que sirven de base para los aportes son las mismas que habrán de incluirse para el cálculo de la asignación de retiro, pues así lo admite el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, que en el parágrafo ordena: "En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales". (Negrilla y subraya propia)

136. Aunado a lo anterior, se considera que tal previsión se acompasa con los principios constitucionales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 Superior, inspiran la seguridad social, esto es, los de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, con el principio de sostenibilidad financiera incorporado a la Constitución Política, a través del Acto Legislativo núm. 1 de 2005, se reafirmó tal relación de correspondencia entre el ingreso base de liquidación y los factores sobre los cuales efectivamente se realizaron aportes, al decretar: "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiese efectuado las cotizaciones", precaución que obedece al principio de sostenimiento presupuestal, que no se estaría afectando al preservar la proporcionalidad de los aportes con el valor de la prestación, sino que permite precisamente alcanzar su objetivo.

Acorde con lo expuesto, en la actualidad resulta evidente que los únicos factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales son aquellos sobre los cuales realizó aportes al sistema de Seguridad Social durante el servicio activo en la fuerza, que se encuentran establecidos en el numeral 3 del artículo 18 de Decreto 4433 de 2004 y que corresponden al: "salario mensual y la prima de antigüedad", sin que sea viable el reconocimiento de otros factores que si bien eran percibidos durante el servicio activo, no fueron objeto de aportes al Sistema.

De igual manera, la citada sentencia hace referencia a la supuesta desigualdad existente entre los oficiales y suboficiales y los soldados profesionales, en cuanto al reconocimiento de factores salariales en su asignación de retiro, manifestando que la misma no existe, en razón a la facultad legislativa con la que cuenta el Estado, así como por las funciones que desempeñan los mismos. Al respecto, señaló:

140. Ahora bien, en relación con este tema, se ha sostenido por parte de los demandantes que se presenta una vulneración al derecho a la igualdad entre los soldados profesionales y los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, como quiera que las partidas que se les computan para la asignación de retiro son diferentes en uno y otro caso, pues las mismas difieren tal y como pasa a evidenciarse:

(...)

141 Frente al punto es importante precisar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales. (Negrilla y subraya propia)

(...) 144. **En este caso se observa entonces que los grupos de oficiales y suboficiales y de soldados profesionales en relación con las partidas computables para la asignación de retiro se encuentran en situaciones de hecho distintas en atención a las categorías de jerarquía militar, la naturaleza de sus funciones y al hecho de que cada personal realiza cotizaciones o aportes sobre diferentes partidas. En efecto, las partidas respecto de las cuales cotizan los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares son diferentes a las partidas sobre las que efectúan aportes los soldados profesionales.** (Negrilla y subraya propia)

(...) 147. **Igualmente, se observa que tanto en el caso de los soldados profesionales como en el de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares las partidas que se computan para tener derecho a la asignación de retiro son aquellas respecto de las cuales se hicieron las cotizaciones, por lo cual tampoco se evidencia que haya un trato discriminatorio o diferenciado que se aparte de los postulados constitucionales o de los elementos básicos del régimen consagrado en la Ley 923 de 2004. De manera que no hay razón para sostener que se vulnera su derecho a la igualdad, por el hecho de que estas partidas son diferentes a las que se tienen en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.** (Negrilla y subraya propia)

148. **En conclusión, en virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno, en uso de sus facultades constitucionales o legales, fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.**

149. **En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:**

I) Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

II) Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.

De acuerdo con lo citado, resulta claro para esta administradora de justicia que no es procedente ordenar la inclusión de la doceava de la prima de navidad a favor del demandante, teniendo en cuenta que sobre dicho factor salarial no se realizaron aportes al sistema de seguridad social, siendo este un requisito indispensable para que se pueda ordenar dicho reconocimiento, de acuerdo con lo preceptuado por las normas objeto de estudio.

De igual forma, se evidencia que pese a lo sostenido en anteriores pronunciamientos por este Despacho Judicial, en cuanto a la aplicación del principio de igualdad entre los oficiales y suboficiales y los soldados profesionales, no existe vulneración alguna al observarse unas partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales y otras para los oficiales y suboficiales, ya que existe fundamento legal y constitucional que sustenta dichas diferencias, las cuales ya fueron

citadas en esta providencia, razón suficiente para negar lo solicitado por el demandante en este sentido.

En consecuencia, resulta procedente declarar próspero el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada denominado "INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO PARA INCLUIR Y LIQUIDAR COMO PARTIDA COMPUTABLE LA DUODÉCIMA DE LA PRIMA DE NAVIDAD, EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL SOLDADO PROFESIONAL", bajo el entendido que la pretensión correspondiente a esta prima será denegada.

4.4.3. REAJUSTE PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

En lo referente a esta pretensión, se debe tener en cuenta que el Congreso de la República expidió la Ley 923 de 2004, por medio de la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno nacional para fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, norma que fue reglamentada por el Ejecutivo a través del Decreto 4433 de 2004, estableciendo en el artículo 16 lo referente a la asignación de retiro de los soldados profesionales.

Ahora bien, como dicho artículo remite al 13.2.1 ibídem, y este a su vez, al 1.1 del Decreto 1794 de 2000, tenemos que dichos textos consagran lo siguiente:

***"Artículo 13.- Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares.** La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

13.2.1. Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-Ley 1794 de 2000. (...)"

***"ARTÍCULO PRIMERO. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL.** Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario. (...)"*

Igualmente, es preciso traer a colación el artículo 2º del Decreto Ley 1794 de 2000, que regula la prima de antigüedad para los Soldados Profesionales, en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 2.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%)"*

De cara a las normas transcritas se puede concluir, que el porcentaje de prima de antigüedad que se debe incluir en la asignación de retiro del demandante (38.5%), debe adicionarse al 70% de la asignación salarial mensual básica.

Sin embargo, como la forma de aplicación de estos preceptos legales fue objeto de interpretaciones disímiles, el Consejo de Estado zanjó la discusión mediante la Sentencia de Unificación – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del 25 de abril de 2019, dentro del Radicado 85001-33-33-002-2013-0023-01 (1701-2016), con ponencia del consejero William Hernández Gómez, así:

"III) La interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, sobre la forma de computar la prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

53. En relación con este aspecto, se observa que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 prevé:

Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

54. La norma en comento ha sido objeto de varias interpretaciones que se traducen en la fórmula a implementar para efectos de liquidar la mesada de la asignación de retiro de los soldados profesionales, pues, mientras CREMIL estima que al salario se le debe adicionar el porcentaje de la prima de antigüedad y a este valor aplicarle el 70% para calcular la mesada, el Consejo de Estado, a través de sus diferentes secciones, ha entendido que la correcta aplicación de la norma se da si se tiene en consideración el 70% del salario mensual, adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad, porcentaje que, en todo caso, se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual⁵. En otras palabras, se debe calcular a partir del 70% del salario devengado que percibía mensualmente, y, al resultado de este valor, se le debe sumar el 38.5% de la prima de antigüedad⁶.

55. Sobre este tópico se consideró que no hacerlo así, sino calcular la prestación sobre el 70% del valor que se obtiene de sumarle a la asignación salarial mensual el 38.5% de la prima de antigüedad, implica una afectación indebida de esta última partida, que va en detrimento de la prestación que perciben los soldados profesionales⁷.

56. Adicionalmente, se indicó que la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula a partir de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional en el momento de adquirir el derecho a la asignación de retiro, de allí que, el 38.5% que debe incluirse en aquella, se obtiene por la aplicación de la regla descrita, y no del valor de la prima que certifique la entidad como devengada por el beneficiario de la prestación en el año de causación del derecho, pues esta última opción disminuye el valor por este concepto."

Precisado este aspecto y descendiendo al caso en concreto, se aprecia que mediante Resolución 4626 del 06 de febrero de 2018, (v.num.4.3.2.), CREMIL le reconoció al demandante, en su calidad de soldado profesional, la asignación de retiro, así:

- En cuantía del 70% del salario mensual (decreto 2209 del 30 de Diciembre de 2016) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual más el 60%, en los términos del inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000)

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 9 de marzo de 2017, Radicación: 660012333000201300079 01(2898-14), Actor: Luis Anibal Clavijo Velásquez.

⁶ Asignación de retiro = (salario*70%) + prima de antigüedad.

⁷ Ver las siguientes providencias del Consejo de Estado: Sección Primera, sentencia de 11 de diciembre de 2014, radicación: 110010315000201402292 01(AC), actor: Omar Enrique Ortega Flórez; Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 24 de febrero de 2015, radicación: 11010325000201404420 00 (AC), actor: Alfonso Castellanos Galvis; Sección Segunda, Subsección A, sentencia 29 de abril de 2015, radicación: 110010315000201500801 00; posición reiterada en las siguientes providencias: Sección Segunda Subsección A, sentencia del 7 de abril de 2016, radicación: 110010315000201502615 01 (AC), actor: Tito Enrique Valbuena Ortiz; Sección Cuarta, sentencia del 11 de mayo de 2016, radicación: 1100103-150002016-00822-00(AC), actor: Jairo Mendoza Mendoza; Sección Quinta, sentencia del 7 de julio de 2016, radicación: 110010315000201601695 00(AC).

- *Adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014. ...”*

Igualmente, la Coordinadora del Grupo Centro Integral Servicio al Usuario de CREMIL, mediante certificación (v.num.4.3.3.), informó que la asignación de retiro a favor del señor SLP (RA) ORLANDO GONZÁLEZ VARGAS, le fue liquidada con los siguientes porcentajes y partidas computables, así:

SUELDO (Salario Mínimo + 40%)		\$ 1.249.988.00
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN		70%
SUBTOTAL		\$ 874.992.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	38.5%	\$ 336.872.00
SUBSIDIO FAMILIAR	30%	\$ 234.373.00
TOTAL ASIGNACIÓN RETIRO		\$ 1.446.237.00

En consecuencia, como por disposición expresa del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, la asignación de retiro de los soldados profesionales del Ejército Nacional debe liquidarse teniendo en cuenta el 70% del salario básico para ese grado, adicionándole el 38.5% de la prima de antigüedad, sin que puedan aplicarse descuentos u otros porcentajes que mengüen su valor; por lo anterior, es evidente que la demandada realiza una indebida liquidación de la prima de antigüedad, ya que si bien es cierto, la adiciona, el porcentaje del 38.5% lo toma del 70% del salario devengado y no del 100% del mismo, como lo ordena la norma en cita, lo cual genera una afectación económica del demandante.

Conforme a lo anteriormente expuesto, puede concluirse que:

1. El demandante tiene derecho al reajuste de la prima de antigüedad en su asignación de retiro, toda vez que CREMIL realizó una indebida liquidación de la misma, al calcularla teniendo en cuenta el 70% del salario devengado y no el 100% del mismo, por lo que conforme a lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, al 70% del salario básico (salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%) se deberá adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad, calculada a partir del 100% del salario mensual.

Por otra parte, y aun cuando CREMIL afirma que los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a la normatividad vigente aplicable en el momento y con sujeción a lo consignado en la hoja de servicios elaborada por el Ministerio de Defensa Nacional, lo cierto es que, tal y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado en diversas oportunidades, como es el caso de la sentencia de tutela del 02 de junio de 2016⁸, dicha Entidad debe verificar y tener en cuenta la hoja de servicios elaborada por el Ministerio de Defensa Nacional únicamente a efectos de constatar el cumplimiento de los requisitos objetivos para el reconocimiento de la asignación de retiro, tales como la edad y el tiempo de servicio; sin embargo, la liquidación de las partidas y los porcentajes a incluir en la mentada prestación, debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, independientemente de que el Ministerio de Defensa haya omitido el pago de la asignación básica conforme a derecho cuando el beneficiario de la asignación se encontraba en servicio activo, o que no la hubiese incluido en debida forma en las partidas computables en la hoja de servicios; en consecuencia, conforme a lo señalado en párrafos precedentes, es claro que el inciso 2º del artículo

⁸ Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia de Tutela del 02 de junio de 2016. Expediente No. 11001-03-15-000-2015-03273-01. C.P. Dra. María Elizabeth García González

1° del Decreto 1794 de 2000, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la reiterada jurisprudencia al respecto, establecen los lineamientos bajo los cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" debe reconocer y liquidar la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, independiente de la forma en la que el Ministerio de Defensa Nacional, paga la asignación básica mensual de dicho personal.

En este orden de ideas, se declarará la prosperidad únicamente de la pretensión relacionada con el reajuste de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD y de contera, se declarará la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2018-42887 del 27 de abril de 2018, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-".

En este orden de ideas, se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada, denominada "*EN CUANTO AL REAJUSTE SOLICITADO CON EL SMLMV MÁS EL 70% DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 4433 DE 2004 (PRIMA DE ANTIGÜEDAD)*", bajo el entendido que, se encontró probado que la entidad demandada no realizó de manera adecuada la liquidación de la asignación de retiro del demandante, de conformidad con la normatividad correspondiente, siendo esto contrario a lo argumentado por la entidad.

PRESCRIPCIÓN:

El Despacho de forma Oficiosa abordará el estudio de la Prescripción dentro del presente asunto, para lo cual, se tomará la fecha de radicación de la petición con el fin de contabilizar el término de prescripción de mesadas, determinado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el cual estableció un término de prescripción de tres (3) años para el derecho acá reclamado, el cual debe ser aplicado a la presente actuación en virtud del cambio de posición jurisprudencial realizado por el Consejo de Estado, en la que se estableció su obligatoriedad, teniendo en cuenta que se encuentra ajustado a derecho, tal como lo manifestó la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Sala Plena en Sentencia de única instancia de fecha 10 de octubre de 2019, con ponencia del H.C. Dr. William Hernández Gómez.

No obstante, en el presente caso no opera la prescripción, como quiera que la asignación de retiro del demandante fue reconocida a través de acto administrativo del 06 de febrero de 2018, la solicitud de liquidación de la asignación de retiro se radicó el 10 de abril de 2018, la respuesta negativa se produjo el 27 de abril del mismo año, y la demanda se presentó el 18 de diciembre de 2018, por lo que no transcurrió el término establecido en la Ley para que operara dicho fenómeno jurídico.

EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:

Se atenderá conforme a las previsiones de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, debiendo la parte demandante presentar la solicitud de pago correspondiente ante la Entidad demandada.

DE LA CONDENA EN COSTAS:

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la Entidad que ha sido convocada a juicio CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" fue la parte vencida, resulta

ajustado a derecho aplicar este criterio y en consecuencia, procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo cuya cuantía fue estimada por la parte actora en la suma de *un millón ochocientos setenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos* (\$1.876.856), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al diez por ciento (10%) de las pretensiones de la demanda, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" denominada: *"INEXISTENCIA DE FUNDAENTO PARA INCLUIR Y LIQUIDAR COMO PARTIDA COMPUTABLE LA DUODÉCIMA DE LA PRIMA DE NAVIDAD, EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL SOLDADO PROFESIONAL"*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" denominada: *"EN CUANTO AL REAJUSTE SOLICITADO CON EL SMLMV MÁS EL 70% DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 4433 DE 2004 (PRIMA DE ANTIGÜEDAD)"*, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la Nulidad parcial del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 2018-42887 del 27 de abril del 2018**, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, tomando como base de liquidación de la prima de antigüedad el 70% del salario devengado y no el 100% del mismo, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, a: **i) Liquidar** la asignación de retiro del señor **ORLANDO GONZÁLEZ VARGAS**, reconocida a través de la Resolución No. 4626 del 06 de febrero de 2018, incluyendo para el efecto en su ingreso base de liquidación, un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) por concepto de prima de antigüedad, calculado a partir del valor del cien por ciento del salario mensual, adicionado a éste último concepto ; **ii) Reajustar** la asignación de retiro del señor **ORLANDO GONZÁLEZ VARGAS**, a partir de la fecha de su reconocimiento y en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho; **iii) Pagar** las diferencias generadas con ocasión de la anterior liquidación y reajuste, a partir de la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, atendiendo a que no hay lugar a declarar probada la prescripción de ningún valor, conforme a lo ya expuesto.

QUINTO: CONDÉNESE a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, a la actualización de las sumas causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A.; igualmente, los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

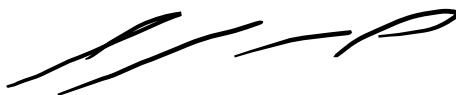
SEXTO: CONDÉNESE en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", el equivalente al 10% de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN MANUEL CORREA ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.426.055 de Bogotá, y T.P. 147.418 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado por el Director General y Representante Legal MG (RA) del Ejército LEONARDO PINTO MORALES, obrante en documento denominado *11Escrito Alegaciones Cremily Poder* del expediente digital.

NOVENO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y, una vez en firme, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc0ee33d032bedc0cb4de854dbca2c30f6dcf13a19f62be46e93cb9a4c0778cd

Documento generado en 17/03/2021 12:25:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>